

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 22 No. 16-40

Tel: 2754780 Ext. 1020-1021

Cel. 3007107737

Sincelejo, Sucre

Correo: ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 70001310300120180014400

Miércoles, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 6 de agosto de 2020 (sic) y del auto que nombró curador ad litem pues no era procedente el emplazamiento por estar notificados los demandados, presentada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente actuación encuentra el despacho que el señor LEONARDO RIBON LUNA, quien funge como demandado en este asunto y quien además ostenta la calidad de representante legal de la IPS ROSA ELENA S.A.S, demandada en este mismo proceso, se notificó de manera personal el día 5 de julio de 2019 (ver folio 28 cdno principal).

Establece el artículo 300 del CGP: “NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”. (Subrayas nuestras).

Así las cosas, si el señor RIBON LUNA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2019, resulta evidente que el auto donde se ordenó el emplazamiento de los demandados así como la actuación posterior resulta ilegal, pues, estando notificados mal podría ordenarse su emplazamiento para que comparecieran a notificarse del mandamiento de pago librado en su contra.

Dicho lo anterior, y avizorada claramente la ilegalidad de que adolece la actuación referida, respecto el tema de la ilegalidad de autos la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2745-2017 radicación nº 11001-22-03-000-2017-00064-01 dispuso:

“3. Valga precisar, sin desconocer el precedente de esta Corporación acerca de la teoría del antiprocesalismo, según la cual hay una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia nº 286 del 23 de Julio de 1987; auto nº 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras), esta Sala comparte la postura de la Corte Constitucional en el sentido de que ese restrictivo criterio «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión

manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05)”.

De tal suerte que le asiste razón al apoderado del actor actores al pedir la ilegalidad de esas actuaciones y a ello accederá el despacho.

En consecuencia, se declarará la ilegalidad del auto d de fecha 6 de agosto de 2019 por el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados así como la actuación posterior a dicho auto por la cual se nombró curador a d litem a los demandados.

De otro lado como los demandados no propusieron excepciones en el término de traslado habrá de dictarse auto de seguir adelante la ejecución en su contra conformidad con el inc. 2º del art. 440 del C.G.P.

En efecto señala la norma citada: ““Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, este **JUZGADO,**

RESUELVE:

1.- DECRETASE la ilegalidad del auto de fecha 6 de agosto de 2019 por el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados, así como la actuación posterior a dicho auto por la cual se nombró curador ad litem a los demandados.

2.- ORDENASE seguir adelante la ejecución como lo establece el auto de mandamiento ejecutivo.

3.- ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en este proceso.

4.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

5.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante. De conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, se ordenará incluir como agencias en derecho en la liquidación de las costas el 3% del valor resultante de la liquidación del crédito, conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

***HELMER RAMON CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

100e061f94d4792c929f727af88fc89ae879a14c0dfa6734041f5108e21a2396

Documento generado en 16/09/2020 04:49:59 p.m.